"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado Interno No PR-2022-0384 del 04 de abril de 2022, el señor Juan Carlos Cordero Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.849.417 de Orocue Representante Legal del municipio de Cumaribo – Vichada, identificado con Nit. 842000017-1, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- Territorial Vichada, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el desarrollo del proyecto *"Estudios y Diseños Para la Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Acueducto del Centro Poblado de la Inspección del Viento del Municipio de Cumaribo-Vichada"*, y presentó la documentación solicitada en la lista de chequeo del sistema de gestión de calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- para la prospección y exploración de aguas subterráneas N° CYC-FOR-017.

Que, mediante oficio No. 600.11.22.0477 del 27 de abril de 2022 y notificado por correo electrónico el día 23 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- le informó al Municipio de Cumaribo - Vichada, identificado con Nit. 842000017-1, la respectiva liquidación de los servicios de evaluación trámites ambientales, por la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas para el desarrollo del proyecto *"Estudios y Diseños Para la Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Acueducto del Centro Poblado Inspección del Viento del Municipio de Cumaribo-Vichada"*

Que, mediante El Representante Legal del Municipio de Cumaribo-Vichada, identificado con Nit. 842000017-1, allegó ante La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- Territorial Vichada, el soporte de pago el cual obra en el expediente No. 600.29.1.22.0007 bajo radicado interno PR-2022-01037 del 28 de julio del 2022, correspondiente a la liquidación de servicios de evaluación de trámites ambientales del proyecto *"Estudios y Diseños Para la Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Acueducto del Centro Poblado Inspección del Viento del Municipio de Cumaribo-Vichada"*, para el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que, mediante Auto No. 600.6.22.0412 del 29 de julio del 2022, notificado el día 03 de agosto del 2022, se da inicio al trámite administrativo de la solicitud presentada con el radicado No. PR-2022-0384 del 04 de abril de 2022, por el municipio de Cumaribo - Vichada, dentro del cual solicita permiso para prospección y exploración de aguas subterráneas, en el centro poblado Inspección del Viento ubicado en el municipio de Cumaribo – Vichada, para la ejecución del proyecto *"Construcción de los sistemas de abastecimiento y agua potable en la Inspección Inspección del Viento"*.

Que, un profesional del área de Control y Calidad revisó la información aportada, bajo el radicado No. PR-2022-0384 del 04 de abril de 2022, presentado por el municipio de Cumaribo - Vichada, identificado con Nit. 842000017-1, de un permiso para prospección y exploración de aguas subterráneas en el centro poblado Inspección del Viento ubicado en el municipio de Cumaribo – Vichada.

Que, producto de dicho análisis documental, se expidió el Concepto Técnico No 600.8.2.22.0213 con fecha 08 de agosto del 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo.

Que, mediante Resolución N° 600.36.22.0016 del 08 de agosto de 2022, "Por medio del cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas" al Municipio de Cumaribo – Vichada, con NIT 842000017-1, para el desarrollo del proyecto "Estudios y diseños para la ampliación y mejoramiento del sistema de acueducto del centro poblado de la inspección del Viento del municipio de Cumaribo – Vichada", con vigencia de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Notificada el 05 de mayo de 2023.

Que, mediante Auto No. 600.6.23.0188 del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se ordena control y seguimiento. Notificado el 29 de mayo de 2023.

Que, mediante Concepto técnico No. 600.8.2.23-0180 del 23 de junio de 2023 producto de la visita de control y seguimiento efectuada el 03 de junio de 2023, en cumplimiento al Auto No. 600.6.23.0188 del 10 de mayo de 2023.

Que, mediante Oficio No. 600.11.23-00507 del 13 de julio de 2023 a través del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Sede La Primavera, remite facturas de control y seguimiento de vigencia 2023.

Que, mediante Auto No. 600.6.23-0527 del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Notificado el 29 de abril de 2023.

Que, mediante Oficio No. 600.11.23-1177 del 01 de diciembre de 2023 a través del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Sede La Primavera realiza cobro persuasivo por servicios ambientales de control y seguimiento de vigencias 2019 a 2023.

Que, mediante Auto No. 600.6.24-0049 del 05 de abril de 2024, por medio del cual se ordena un control y seguimiento ambiental. Notificado el 12 abril de 2024.

Que, mediante Concepto técnico No. 600.8.2.24-035 del 06 de mayo del 2024 producto de la visita de control y seguimiento, realizada el 15 de abril del 2024.

Que, mediante Oficio No. 600.11.24-0317 del 10 de mayo del 2024 por medio del cual esta corporación remite facturas al señor RAMEL CARACAS VIVEROS – Alcalde del Municipio de Cumaribo.

Que, mediante Auto No. 600.6.24-0170 del 22 mayo del 2024 *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*. Notificado el 30 de julio del 2024.

Que, mediante Oficio No. 600.11.24-0418 del 17 de junio del 2024 por medo del cual esta corporación realiza cobro persuasivo por servicios ambientales de facturas vigencias 2023-2024.

Que, mediante Radicado No. PR-2024-0801 del 18 de junio de 2024, a través del cual el ingeniero JONATHAN FERNEY MORALES HERRERA – Secretario de Planeación Municipal e infraestructura solicita las facturas pendientes.

Que, mediante Oficio No. 600.11.24-0441 del 24 de junio del 2024, a través del cual esta corporación da respuesta al radicado PR-2024-0601 del 18 de junio de 2024.

Que, mediante Oficio No. 600.11.24-0581 del 12 de agosto del 2024, a través del cual esta corporación remite al señor RAMEL CARACAS VIVEROS – Alcalde del Municipio de Cumaribo el estado de cartera.

Que, mediante Radicado No. PR-2024-0775 del 12 de agosto del 2024, por medio del cual el ingeniero JONATHAN FERNEY MORALES HERRERA – Secretario de Planeación Municipal e infraestructura solicita Autos y actas de visita de control y seguimiento.

Que, mediante Oficio No. 600.11.24-0602 del 01 de agosto del 2024 por medio del cual esta corporación da respuesta al radicado No. PR-2024-0775 del 12 de agosto del 2024.

Que, mediante Auto No. 600.6.25-0018 del 03 de marzo del 2025, *"Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio"*.

Que, mediante Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0023 de fecha 21 de Marzo del 2025, por el cual se realiza un Control y Seguimiento, realizada el día 12 de Marzo del 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 600.8.2.25.0023 de fecha 21 de marzo del 2025, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada respecto al permiso de prospección y exploración de aguas Subterráneas otorgado para el Centro Poblado de la Inspección del Viento, en el Municipio de Cumaribo – Vichada, dentro del expediente tramite N° 600.29.1.22.0007.

"(...)

5. CONCEPTO TECNICO

Dando cumplimiento al Auto N° 600.6.25-0018 del 03 de marzo del 2025, mediante el cual se ordena control y seguimiento de oficio al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado al municipio de Cumaribo, con NIT 842000017-1, mediante Resolución N° 600.36.22.0016 del 08 de agosto de 2022, se determina lo siguiente:

En la información que reposa en el expediente ambiental, se verificó que actualmente el municipio de Cumaribo – Vichada con NIT 842000017-1, no cuenta con ningún proceso sancionatorio asociado. Sin embargo, se observa que tiene pagos pendientes, por lo tanto, es necesario que el representante legal se comunique con la entidad para corroborar dichas facturas. Asimismo, es de resaltar que el usuario no allegó ningún tipo de información.

Por otro lado, durante la visita de control y seguimiento del 12 de marzo de 2024, se verificaron los dos puntos autorizados para la construcción del pozo, evidenciando que este fue construido en una ubicación distinta, aproximadamente a 430 metros del punto más cercano (SEV-2). En el sitio, se observó un cerramiento perimetral, una oficina, un cuarto de máquinas y la estructura para el tanque de almacenamiento, que aún está en elaboración. La instalación del sistema de distribución sigue en curso, con tuberías parcialmente instaladas y una zanja sin rellenar. Además, se identificaron materiales de construcción y una pequeña estructura en proceso. Se estaban instalando los cilindros de potabilización, y aunque el pozo está en fase de conexión con el microacueducto, aún faltan pruebas hidráulicas y conexiones finales. En general, el proyecto presenta un avance significativo, pero requiere completar actividades clave para su puesta en funcionamiento.

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte del expediente No. 600.29.1.22.0007, se solicita que la Alcaldía municipal de Cumaribo con NIT 842000017-1 de manera INMEDIATA dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. El contratista deberá notificar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio formal, la fecha de inicio y finalización tanto de la construcción como de la perforación del pozo, asegurando la entrega oportuna de esta información para efectos de control y seguimiento del proyecto.

2. Recubrir el pozo debidamente con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.

3. Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

4. Allegar soporte de la señalización del sitio de trabajo: mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

5. El municipio de Cumaribo con número de identificación tributaria Nit. 842.000.017-1, deberá presentar a esta entidad un informe por cada pozo subterráneos perforados, al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:

 - Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
 - Profundidad y método de perforación.
 - Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
 - Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
 - Planos de ubicación final del pozo en vereda.
 - Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.

6. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones de los pozos profundos, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.

7. Deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

8. El municipio de Cumaribo con número de identificación tributaria Nit. 842.000.017-1, deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.
9. Solicitar permiso concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento. El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de la Alcaldía municipal de Cumaribo -Vichada, según la ley 1333 de 2009 y su modificatoria ley 2387 de 2024.

El presente Concepto Técnico será anexado al Expediente No. 600.29.1.22.0007 y el grupo jurídico de la de la subsede La Primavera adelantará el trámite correspondiente para acoger los requerimientos generados producto del Control y Seguimiento.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009 y su modificatoria ley 2387 de 2024, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución No. 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la

tasación de multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y una vez revisada la información que hace parte del Expediente No. 600.29.1.22-0007; se ha determinado que el municipio de Cumaribo – Vichada, con número de identificación tributaria Nit. 842.000.017-1, no dio cumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por Corporinoquia, con referencia a este permiso ambiental, tal y como se relaciona a continuación:

1. Incumplimiento a lo establecido en el **Artículo Primero y Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 600.36.22.0016 del 08 de agosto de 2022.** A continuación, se presenta el siguiente incumplimiento:

 (...) "ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al municipio de Cumaribo – Vichada, con número de identificación tributaria Nit. 842.000.017-1, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, ubicado en el centro poblado Inspección El Viento, ubicado en el municipio de Cumaribo – Vichada, en las siguientes coordenadas:

 (...) "ARTÍCULO TERCERO: El municipio de Cumaribo – Vichada, con número de identificación tributaria Nit. 842.000.017-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas:

 El peticionario deberá informar la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre los predios autorizados, para ello deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental".

A continuación, se realizará la justificación de cada una de las variables que representan las condiciones para la valoración conforme a la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y su modificatoria ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que la infracción se concreta en presunta afectación ambiental:

Criterios Ambientales:

Sondeo	Coordenadas		
	Latitud	Longiud	Cota (msnm)
SEV-1	04°35'19.42"	71°04'15.89	509
SEV-2	04°35'21.36"	71°04'13.01"	520

- **Clasificación Socioeconómica del Infractor (Cs):**

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Una vez revisado el expediente 600.29.1.22-0007 se constata que actualmente el proyecto proyecto "Estudios y diseños para la ampliación y mejoramiento del sistema de acueducto del centro poblado de la inspección del Viento del municipio de Cumaribo – Vichada", tiene como titular al MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA. A continuación, se presenta la clasificación socioeconómica del infractor, de acuerdo a la información suministrada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA:

Imagen 4. Consulta capacidad económica del infractor del MUNICIPIO DE CUMARIBO

CONTRALORÍA

EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5593 de 2002 y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Presupuestal CGR:

CERTIFICA:

Que el Municipio CUMARIBO del Departamento VICHADA, durante la vigencia fiscal de 2023 recaudó Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de $8.895.341 miles.

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el 83,94% de los ICLD.

La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación carecerá de efectos.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma que aparece a continuación tiene validez para todos los efectos legales.

ANA ELENA MONSALVO HERRERA

Fuente: *Pagina web https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/*

❖ **Beneficio Ilícito (B):**

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

En esta ocasión, el ahorro económico del MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA corresponde al costo de evaluación por parte de esta corporación, de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones"*.

❖ **Capacidad de detección de la conducta (p):**

Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.

Se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente No. 600.29.1.22-0007 evidenciando que la detección de la conducta se dio a través de los procedimientos de seguimiento y control ambiental realizados por la autoridad competente. En la visita efectuada el año pasado, se constató que no existía ninguna construcción asociada a la

perforación del pozo, mientras que en la inspección realizada este año se evidenció que la obra ya había sido ejecutada en su totalidad en las coordenadas 4°35'17.73"N - 71° 3'59.57"O a una distancia aproximada de 430 m del punto autorizado, sin contar con los permisos necesarios para dicha etapa del proyecto.

Adicionalmente, se identificó el incumplimiento de la obligación establecida en la resolución que otorgó el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, la cual requería que el peticionario informara oportunamente la fecha de inicio de la actividad de perforación en los predios autorizados. Sin embargo, no se recibió ninguna notificación formal por parte del solicitante, lo que impidió a esta Autoridad Ambiental ejercer un seguimiento adecuado en el momento en que se iniciaron las obras.

Si bien la corporación cuenta con mecanismos de verificación y control, la falta de notificación por parte del peticionario limitó la posibilidad de supervisar la perforación en el momento oportuno. No obstante, una vez identificada la posible infracción, se activaron los procedimientos correspondientes para evaluar la situación y determinar las medidas a aplicar conforme al marco normativo vigente.

- **Factor de Temporalidad (a):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Teniendo en cuenta que la esta Corporación realizo la visita de control y seguimiento el.; por tanto, se establece que el incumplimiento es mayor a 395 días (Factor: 3.4231)

- **Costos asociados (Ca):**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una pruebas serán a cargo de quien la solicite.

No se generaron costos asociados debido a que los costos generados son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

- **Evaluación del Riesgo (r):**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Con base en lo evidenciado en el Control y Seguimiento, las infracciones o conductas que contravienen la normatividad ambiental generados por la omisión desarrollada por parte del MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA, al no realizar la perforación el punto autorizado, no se concretan en una afectación ambiental, pero si generan un riesgo potencial asociado al incumplimiento del proceso administrativo y técnico, ya que si bien el peticionario presentó estudios y documentos técnicos para los puntos autorizados, la perforación y construcción del pozo se realizó en un sector distinto sin contar con estudios que certifiquen las condiciones ambientales de dicha zona.

La ausencia de información técnica especifica sobre el área donde se ejecutó la obra implica que no se tiene certeza sobre las características hidrogeológicas, la disponibilidad del recurso hídrico, los posibles impactos ambientales ni la viabilidad de la intervención en términos normativos. Esto representa un riesgo en la toma de decisiones, ya que los criterios utilizados para otorgar la autorización inicial no pueden extrapolarse automáticamente a la nueva ubicación sin una evaluación adecuada.

Además, la omisión en la notificación previa a la autoridad ambiental impidió que se llevara a cabo un seguimiento oportuno, lo que aumenta la incertidumbre sobre los posibles efectos ambientales y técnicos del proyecto en el nuevo emplazamiento.

Por lo tanto, la evaluación de este riesgo no solo debe considerar el incumplimiento de las obligaciones administrativas, sino también la falta de información técnica que garantice que la intervención fue adecuada y sostenible en el área efectivamente utilizada.

De manera general, debido a la falta de información, no es posible conocer en su momento la evolución y comportamiento de la perforación y construcción del pozo en el área no autorizada, lo que impide tomar las medidas ambientales pertinentes para evaluar y mitigar posibles afectaciones en la zona intervenida.

❖ **Identificación de Agentes de Peligro:**

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos.

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA, no ha presentado comunicó cuando iba á realizar la perforación y construcción del pozo y adicionalmente, lo construyo en unas coordenadas diferentes a las autorizadas, considerando que no se identifican agentes de peligro y teniendo en cuenta que en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

❖ **Probabilidad de Ocurrencia (o):**

El equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Se considera que el hecho de que el peticionario haya presentado estudios y documentación técnica para los puntos autorizados, pero posteriormente haya ejecutado la obra en una ubicación distinta sin informar a la autoridad ambiental, indica un riesgo de incumplimiento en la gestión de permisos y de ejecución de obras sin la validación previa de las condiciones ambientales del área intervenida. Por tal razón se cataloga como una probabilidad "Alta", lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde un valor de 0.8 (o = 0.8)

***Tabla 5.** Valores para determinar la probabilidad de la ocurrencia de la infracción.*

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: *Resolución 2086 de 2010.*

❖ **Circunstancias agravantes y atenuantes (A):**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

No se generaron circunstancias agravantes ni atenuantes.

EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO						
SOCIEDAD Ó USUARIO:	Municipio de Cumaribo – Vichada			**NIT Ó CC.:**	842000017-1,	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Calle 8 # 13-37 Cumaribo - Vichada.					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	321 2329598	**FACTOR DE TEMPORALIDAD:**		295 días (Factor: 3.4231)		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**		**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**	X
BENEFICIO ILÍCITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	NO APLICA				
	COSTOS EVITADOS (Y2)	Costo de evaluación por parte de esta corporación, de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás*				

		instrumentos de control y manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones".						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA						
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	**BAJA**		**MEDIA**		**ALTA**	X		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**	X	**MODERADA**			
	BAJA		**MUY BAJA**					
COSTOS ASOCIADOS	No Aplica							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	NO APLICA						
	ATENUANTES	NO APLICA						

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto Técnico 600.8.2.25.0023 del 21 de Marzo del 2025, se logró identificar como presunto infractor a la **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA"** con NIT N° 8420000017-1.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto Técnico N° 600.6.2.25.0023 del 21 de Marzo del 2025, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia que: en virtud del Auto N.° 600.6.25.0018 del 03 de Marzo de 2025, que ordena la Control y Seguimiento de oficio al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado al municipio de Cumaribo, con NIT 842000017-1, mediante Resolución N° 600.36.22.0016 del 08 de agosto de 2022, se verificó que actualmente el municipio de Cumaribo – Vichada con NIT 842000017-1, no cuenta con ningún proceso sancionatorio asociado. Sin embargo, se observa que tiene pagos pendientes, por lo tanto, es necesario que el representante legal se comunique con la entidad para corroborar dichas facturas. Asimismo, es de resaltar que el usuario no allegó ningún tipo de información.

Por otro lado, durante la visita de control y seguimiento del 12 de marzo de 2024, se verificaron los dos puntos autorizados para la construcción del pozo, evidenciando que este fue construido en una ubicación distinta, aproximadamente a 430 metros del punto más cercano (SEV-2). En el sitio, se observó un cerramiento perimetral, una oficina, un cuarto de máquinas y la estructura para el tanque de almacenamiento, que aún está en elaboración. La instalación del sistema de distribución sigue en curso, con tuberías parcialmente instaladas y una zanja sin rellenar. Además, se identificaron materiales de construcción y una pequeña estructura en proceso. Se estaban instalando los cilindros de potabilización, y aunque el pozo está en fase de conexión con el microacueducto, aún faltan pruebas hidráulicas y conexiones finales. En general, el proyecto presenta un avance significativo, pero requiere completar actividades clave para su puesta en funcionamiento.

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte del expediente No. 600.29.1.22.0007, se solicita que la Alcaldía municipal de Cumaribo con NIT 842000017-1 de manera INMEDIATA dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. El contratista deberá notificar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio formal, la fecha de inicio y finalización tanto de la construcción como de la perforación del pozo, asegurando la entrega oportuna de esta información para efectos de control y seguimiento del proyecto.

2. Recubrir el pozo debidamente con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.

3. Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

4. Allegar soporte de la señalización del sitio de trabajo: mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

5. El municipio de Cumaribo con número de identificación tributaria Nit. 842.000.017-1, deberá presentar a esta entidad un informe por cada pozo subterráneos perforados, al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:

 - Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
 - Profundidad y método de perforación.
 - Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
 - Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
 - Planos de ubicación final del pozo en vereda.
 - Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.

6. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones de los pozos profundos, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.

7. Deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

8. El municipio de Cumaribo con número de identificación tributaria Nit. 842.000.017-1, deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.
9. Solicitar permiso concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento. El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de la Alcaldía municipal de Cumaribo -Vichada, según la ley 1333 de 2009 y su modificatoria ley 2387 de 2024.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, se está adelantando una investigación ambiental en contra del Municipio de CUMARIBO por la falta de cumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del permiso de aprovechamiento un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas" al Municipio de Cumaribo – Vichada, con NIT 842000017-1, para el desarrollo del proyecto "Estudios y diseños para la ampliación y mejoramiento del sistema de acueducto del centro poblado de la inspección del Viento del municipio de Cumaribo – Vichada", con vigencia de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Notificada el 05 de mayo de 2023, lo que podría derivar en sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos emitidos por Corporinoquia, con referencia al permiso ambiental.

Por lo anterior, el presunto implicado estaría incumpliendo lo señalado en la ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024, la Resolución N.° 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004 y el Decreto 1076 del 2015,

Ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024:

Artículo 5: Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, *Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de*

*la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, **compensación** y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.*

***ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA"** con NIT N° 8420000017-1., por el incumplimiento a los requerimientos

dispuestos en los Autos de requerimiento N° 600.6.23.0527 del 28/09/2023; Auto N° 600.6.24.0170 del 22/05/2024; infringiendo la normativa estipulada en la ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024, la Resolución N.° 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004 y el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0023 del 21 de Marzo del 2025, producto de la revisión técnica realizada al expediente N° 600.29.1.22.0007 , documento que reposa en el Expediente Sancionatorio N° 600.32.7.25.0011 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA"** con NIT N° 8420000017-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se procederá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0023 del 21 de Marzo del 2025, documento que reposa en el Expediente Sancionatorio N° 600.32.7.25.0011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA"** con NIT N° 8420000017-1 en la dirección Calle 8 # 13-37 Cumaribo - Vichada, teléfono: 321-2329598 o correo electrónico: alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de

conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paulo Cesar Aponte Mejía*
Profesional Jurídico Contratado.